

Publicado en www.relats.org

LA CORTE SUPREMA DE LA NACION ACOTA LA LIBERTAD SINDICAL

Enrique Espinola Vera
Septiembre 2020

Luego de un proceso jurisprudencial, iniciado a partir de ATE c/ MINISTERIO DE TRABAJO (Fallos: 331:2499; 2008), en favor de la libertad sindical, declarando la inconstitucionalidad de derechos otorgados por la ley 23551 en exclusividad a sindicatos con personería gremial, la C.S.J. ha retrocedido en la materia al reconocer el derecho a la negociación **exclusivamente** a los sindicatos con Personería Gremial en desmedro de los Sindicatos reconocidos por la autoridad de aplicación mediante la denominada "simple" inscripción, para diferenciarlos de los que detentan la Personería Gremial.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "ADEMUS y otros c/ Municipalidad de la Ciudad de Salta - y otro s/ amparo sindical" (3/9/2020) FSA 648/2015/CS1, ha fallado, por mayoría, denegando a un sindicato simplemente inscripto el derecho a ser signatario de un Convenio Colectivo de Trabajo.

Es interesante señalar, en primer lugar, que, llamativamente, el Convenio Colectivo homologado por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación en octubre de 2014, corresponde al sector Público y fue celebrado por la UNION DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE SALTA (UTMS) con la Municipalidad de la ciudad de Salta, fue llevado a cabo en el marco de la ley 14250, reservada a la actividad privada.

En segundo lugar, seguramente ha sido la existencia de un anterior convenio colectivo firmado por las mismas partes, a mediados de la década de los años 90, bajo el mismo régimen de la ley 14250, y que también fuera homologado, el precedente que llevara a la homologación de este nuevo instrumento.

Utilizar un instrumento de negociación destinado al sector Privado en la esfera Pública, lesiona el principio de autonomía municipal consagrado en nuestra Constitución al someter una decisión política (suscribir un convenio colectivo de trabajo con el sindicato legalmente habilitado a ello) al control de un funcionario.

Ello así, un acuerdo celebrado en ese marco no requiere de homologación, cuanto más, como lo establece la ley 14656 de la Provincia de Buenos Aires (Régimen Marco de Empleo Municipal y Negociación Colectiva), procede la registración y publicación del convenio colectivo suscripto, pues resultaría inconstitucional someter a control de un funcionario la decisión que el municipio toma en el marco de las facultades establecidas en la Carta Magna.

Aclarado ello, cabe señalar que la sentencia en comentario, contra toda expectativa sobre el reconocimiento a los sindicatos simplemente inscriptos del derecho a participar en la Negociación Colectiva y celebrar convenio colectivo de trabajo, abandona la doctrina que desde ATE 1, venía profundizando en materia de Libertad Sindical (Conv. 87 de la OIT, ratificado por la Argentina en 1960), invocando para ello dictámenes y recomendaciones de la Comisión de Expertos en la Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT y el Comité de Libertad Sindical.

En ese sentido nos recuerda que *“...especial significación reviste el hecho de que, en los casos referidos, la descalificación constitucional de las normas que consagran las potestades exclusivas enunciadas hizo pie*

*fundamentalmente en las observaciones que tanto la Comisión de Expertos en la Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT y el Comité de Libertad Sindical formularon sobre la materia". Para acreditar ello destaca **"que la mayor representatividad no debería implicar para el sindicato que la obtiene, privilegios que excedan de una prioridad en materia de representación en las negociaciones colectivas, en la consulta por las autoridades y en la designación de los delegados ante los organismos internacionales"** (Observación individual sobre el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1.948 -núm. 87-, Argentina -ratificación: 1960-, 2008).*

También señala que esa Corte, en el fallo ATE 1, puso de manifiesto que el Comité de Libertad Sindical de la OIT había expresado que **"si bien a la luz de la discusión del proyecto de Convenio n° 87 y de la Constitución de la OIT (art. 5.3), 'el simple hecho de que la legislación de un país establezca una distinción entre las organizaciones sindicales más representativas y las demás organizaciones sindicales no debería ser en sí criticable', es 'necesario' que la distinción no tenga como consecuencia 'conceder a las organizaciones más representativas UJ privilegios que excedan de una prioridad en materia de representación en las negociaciones colectivas, consultas con los gobiernos, o incluso en materia de designación de los delegados ante organismos internacionales'"** (Libertad Sindical: Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT, Ginebra, OIT, 4° ed. revisada, 1996, párr. 309) [confr. Fallos: 331:2499, considerando 8°, y los restantes fallos anteriormente referidos].

De ello deviene la conclusión que el fallo expresa así: "Que las observaciones y recomendaciones formuladas por los organismos de consulta de la OIT en las que esta Corte

ha asentado su doctrina constitucional, como se adelantó, dan una inequívoca respuesta a la situación suscitada en el caso. El art. 31, inc. c, de la ley 23.551, que reconoce a los sindicatos más representativos -esto es, en nuestro sistema legal, los que cuentan con personería gremial- una **prioridad en la negociación colectiva**, no resulta constitucionalmente objetable”.

Surge de toda evidencia que, para nuestro más alto Tribunal, “prioridad” es sinónimo de “exclusividad”, porque el art. 31 de la ley 23551 textualmente dice: “Son **derechos exclusivos de la asociación sindical con personería gremial:** ...c) *Intervenir en negociaciones colectivas y vigilar el cumplimiento de la normativa laboral y de seguridad social*”.

Según la Real Academia Española excluir significa: “1. *tr. Quitar a alguien o algo del lugar que ocupaba o prescindir de él o de ello*”.

La misma Real Academia nos ilustra sobre el significado de “prioridad”: 1. *f. Anterioridad de algo respecto de otra cosa, en tiempo o en orden.*

El origen se encuentra en el lat. mediev. *prioritas*, -atis, y este der. del lat. *prior*, -ōris 'el primero entre dos', 'anterior', conforme la RAE.

Como vemos no existe de parte de la OIT, a través de lo expresado tanto por el Comité de Libertad Sindical como por la Comisión de Expertos en la Aplicación de Convenios y Recomendaciones, que el propio fallo transcribe, aval a la exclusión que impone el art. 31 de la ley 23551, porque ello evidencia una violación al Convenio 87 de Libertad Sindical.

En su voto en disidencia del Dr. Rosatti recuerda que la Corte Suprema ha sostenido que el primer párrafo del artículo 14 bis de la Constitución Nacional estableció, para nuestro país, de manera concluyente, **un modelo sindical**

libre, democrático y desburocratizado (Farfán, Julio Antonio y otros", Fallos: 342:654), entre otros.

Y agrega: *“Un modelo sindical democrático es el que se organiza sobre la base de la representatividad de sus administradores, la activa participación de los afiliados y el pluralismo, lo que involucra la integración de la/las minoría(s) en la toma de decisiones.*

“Un modelo sindical desburocratizado es aquel que reconoce los derechos gremiales constitucionales a las organizaciones de trabajadores -en tanto entidades llamadas a coadyuvar en la promoción del bienestar general (Fallos: 331:2499)- "por la simple inscripción en un registro especial" (art. 14 bis, primer párrafo), requisito que se cumple con la registración prevista en la ley 23.551.

Su análisis, concluye afirmando que: *“El régimen legal infraconstitucional no puede retacear tales derechos justificándolo "en la mayor representatividad" del sindicato con personería gremial. En el ámbito de la negociación para celebrar convenios colectivos, la "mayor representatividad" de un sindicato debe expresarse en la composición cuantitativa de la mesa paritaria, sin que ello autorice a excluir a los sindicatos menos representativos. De lo contrario se estaría desvirtuando -ministerio legis- el perfil democrático que la Constitución explicita en el art. 14 bis no solo en referencia a la organización interna de los gremios sino también a la relación intergremial”.*

Nuestro máximo tribunal, en decisión adoptada en mayoría, ha clausurado el avance en materia de libertad sindical establecida en el Convenio 87 de la OIT. A partir de este hecho, y mientras no se modifique la doctrina impuesta en el fallo en comentario, solo cabe impulsar una reforma legislativa.

